

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **83**

Fecha Estado: 24/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150097500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CIMACOL S.A	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	21/05/2021	0	0
05266400300120170110100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	PAULA ANDREA PALACIO CORREA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	21/05/2021		
05266400300120180110300	Tutelas	CARLOS ALBERTO - MARIN BETANCUR	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: SE IMPONE SANCION.	21/05/2021	1	000
05266400300120190015500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA	Sentencia. SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	21/05/2021		
05266400300120200010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	21/05/2021	0	0
05266400300120200081900	Verbal Sumario	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	Sentencia. SE DICTA SENTENCIA - SE DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	21/05/2021	0	0
05266400300120210021200	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	OSCAR DARIO BUSTAMANTE	Auto terminando proceso TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	21/05/2021	0	0
05266400300120210024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZALEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	21/05/2021		
05266400300120210048000	Ejecutivo Singular	DANIEL LOPEZ CEBALLOS	AMBULANCIAS SUSMEDICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	21/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210048100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	21/05/2021	0	0
05266400300120210048200	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA RESTREPO GIRALDO	LUIS ORLANDO GALEANO ARTEAGA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR AUSENCIA DE TITULO	21/05/2021	0	0
05266400300120210048300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA CRISTINA CLAVIJO QUICENO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	21/05/2021	0	0
05266400300120210048400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CADMAX S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE QUE ADECUE	21/05/2021	0	0
05266400300120210048600	Monitorio documental	LOGITER LTDA	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE MONITORIO	21/05/2021	0	0
05266400300120210048700	Amparo de Pobreza	MANUEL IGNACIO MORENO PEDRAZA	LAURA ALEJANDRA	Auto admitiendo solicitud ADMITE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA UN APODERADO	21/05/2021	0	0
05266400300120210048800	Monitorio documental	LOGITER LTDA	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE MONITORIO Y REQUIERE	21/05/2021	0	0
05266405300120140030800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ALEJANDRA MARIA TORO JIMENEZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	21/05/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00102 -00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Tal como se solicita y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por ser procedente, se ordena entregar a la parte actora los dineros que obran a ordenes del proceso por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada.

Se le hace saber a la parte actora que ya se elaboraron los depósitos judiciales y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario se le avisará oportunamente para que haga efectivo su cobro.

Fuera de lo anterior y para una próxima entrega de dinero, se requiere a la parte actora a fin de que este actualizando la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los dineros y/o retenciones efectuadas a la parte demandada esten pagas y/o constituídas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 21/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	131
Radicado	052664053001-2020-00819-00
Proceso	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS Y ACCIONES.
Demandante	JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL
Tema	Decreta la cancelación de una obligación dineraria dado la operancia de la prescripción extintiva de los derechos y las acciones figura consagrada en el artículo 2535 y ss, del estatuto civil obligación contenida en un contrato de mutuo y con ello la consecucional declaratoria de cancelación del gravamen hipotecario y caducidad de la acción real.
Subtema	Notificación persona a través de curador ad litem

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La prescripción como modo de extinguir las acciones o derechos, en especial las obligaciones de dar dinero protegidas mediante garantía hipotecaria, constituida mediante la escritura pública Nro. 2234 del 28 de mayo de 2007, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-424313 anotación 8º en el cual aún pesa dicho gravamen a pesar de haber transcurrido más de catorce (14) años.

Siendo la oportunidad para decidir y proferir sentencia en el presente proceso verbal de prescripción extintiva de una obligación dineraria (contrato de mutuo) con garantía real o hipotecaria, instaurado por JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA ciudadano identificado con número de cédula 70545508 propietario del bien inmueble gravado con hipoteca con FMI 001-424313 y en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ

como acreedores hipotecarios quienes en vida se identificaron con cédula 1234844 y 24427445 respectivamente y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente asunto de naturaleza declarativa de prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el accionante inició la demanda con trámite verbal por ser de menor cuantía orientada la declaratoria de prescripción extintiva de obligación dineraria (contrato de mutuo) respaldada con garantía real y la consecencial cancelación del gravamen hipotecario, además de la declaratoria de la caducidad de la acción real hipotecaria ordinaria, consagrada en el artículo 2435 del C. de P. Civil, la cual fue presentada y repartida a esta Agencia Judicial el 18 de noviembre de 2020 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

La parte demandante presento al Despacho las siguientes pretensiones:

1. Que se declarara la cancelación de la obligación crediticia contraída por el demandante a través de un contrato de mutuo con intereses, y garantizada con hipoteca de primer grado, constituida mediante la escritura pública Nro. 2234 del 28 de mayo de 2007, otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado y registrada en la anotación Nro. 8º del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-424313, crédito que figura a favor de ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ (ambos fallecidos).
2. Solicita que al darse los requisitos legales, es decir, el paso del tiempo necesario debe darse aplicación a la figura de la prescripción extintiva de los derechos y acciones tanto reales como personales, razón por lo cual solicita en consecuencia que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, además de la declaratoria de la caducidad de la acción real

hipotecaria, contenido en la citada escritura y así poder hacer el trámite de desafectación contenido en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-424313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

3. En tal sentido se oficie a la Notaria Primera de Envigado y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda a hacer la respectiva escritura de cancelación de hipoteca y a registrar ésta en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Las pretensiones de los demandantes se basaron en los siguientes hechos:

1. El ciudadano JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA identificado con cedula Nro. 70545508 como obligado y los señores ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ (acreedores fallecidos) quien se identificaban con las cédulas Nro. 1234844 y 24427445, el día 28 de mayo de 2007 celebraron contrato de mutuo en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, para lo cual se respaldó dicha obligación con la afectación de un gravamen hipoteca sobre el citado inmueble, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 001-424313 el cual se encuentra ubicado en el municipio de Envigado en la calle 40 D Sur Nro. 40-15 de Envigado según consta en el citado instrumento escritural cuya copia obra en el plenario.
2. El inmueble objeto de garantía ésta ubicado en el Municipio de Envigado y sus linderos rezan a folio 11 y s.s. del plenario, el cual fue adquirido por el demandante a través de la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura 767 del 02 de mayo de 1986 de la Notaría Primera de Envigado, según descripción cabida y linderos complementación en la anotación 01º del F.M.I. 001-424313 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
3. Tanto la obligación de pagar la expresada suma de dinero derivado del contrato de mutuo en cuestión, como la acción ejecutiva hipotecaria está

prescrita y la otra esta caducada, ya que para ello solo basta con hacer una simple operación aritmética para determinar que a la fecha de la presentación de la demanda ya han transcurrido el término legal de 13 años, es decir, que se supera ampliamente el término que exige la norma como único requisito objetivo o sine qua non para la procedencia de la figura jurídica que se pretende.

El Despacho mediante auto interlocutorio 1516 del 30 de noviembre de 2020, admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C. General del Proceso, es de advertir que a los demandados ante su ausencia se les nombró curador ad-liten el cual se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2021 y una vez enterado de la acción que corre en contra de sus representados, presentó contestación de la demanda manifestando que dada su calidad de sujeto procesal y ante el desconocimiento de otros elementos de juicio, se atenía a lo que probara el Despacho.

Por lo demás y agotado como se encuentra el término de traslado, es procedente por parte del Despacho emitir pronunciamiento de la sentencia de conformidad con el Art. 390 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, además no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar tanto por activa como por pasiva se encuentran probados, como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la

demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso, así mismo la demanda fue presentada en debida forma y este Juzgado es competente para conocer del presente litigio.

La Hipoteca es un derecho de real o preferente, llamados por algunos doctrinantes como derecho *in rem* constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en el patrimonio del deudor. La hipoteca adquirió importancia en el mundo económico dada la diversidad de ventajas que ofrece tanto para el acreedor como para el deudor tales como la de que el valor de los bienes raíces únicos respecto de los cuales cabe constituirse en principio, ya que estos dan seguridad del crédito al acreedor, y el deudor sigue en posesión del bien, además de que no lo saca del comercio.

Las acciones y derechos se adquieren o se extinguen a través de la figura legys denominada “*prescripción*”, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, en concurrencia de los demás requisitos legales.

En efecto las declaraciones que se solicitan están regidas por los arts. 2535 y ss. del Código Civil y tienen que ver con un derecho de crédito, específicamente un contrato de mutuo celebrados entre JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA en calidad de deudor y ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ en calidad de acreedor real, dicho negocio jurídico fue documentado en la escritura pública N° 2234 del 28 de mayo de 2007, otorgada y protocolizada en La Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, dando lugar al gravamen hipotecario constituido por el deudor en beneficio del acreedor como garantía del cumplimiento del contrato de mutuo (ver folio 11 y s.s.).

De otro lado el artículo 2535 del Código Civil establece: “ *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo". Luego, si el plazo, comienza a correr desde el momento en que se pueda ejercer, se concluye que, con respecto al contrato de compraventa, la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que la obligación se ha hecho exigible. De ahí que a su turno el 2536 Modificado por la Ley 791 de 2002, art. 8° regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, norma aplicable al caso sub-análisis, y que dispone: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).....*”.

Tal norma hace referencia a la prescripción de los derechos personales o de crédito y reales, además de sus acciones. En el caso bajo examen se trata de extinguir la acción ejecutiva hipotecaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido más de trece (13) años respectivamente, sin que los acreedores hipotecarios hubieran ejercido sus derechos.

De otro lado el artículo 2537 del Código Civil, dispone que: “*La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden*”.

Entonces, para el ejercicio del derecho, al acreedor se le concede un plazo, que empieza a contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, cuenta con cinco años para acudir a la vía ejecutiva, pasados los cuales empiezan a correr otros cinco, para que proceda la ordinaria (art. 2536 más atrás citado); una vez transcurrido dicho espacio temporal, se destruye el vínculo jurídico, quedando liberado el deudor, perdiendo el acreedor su derecho por prescripción extintiva extraordinaria, aniquilando el vínculo jurídico, y extinguiendo la hipoteca constituida en garantía in rem de la obligación que lo originó; pues tal gravamen, considerado como

derecho accesorio, genera obligación accesorio, de conformidad con los artículos 1499, 2457, 2537 del estatuto civil.

De conformidad con lo normado en el artículo 2513 de la misma codificación, adicionado por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, cumplida la prescripción liberatoria, al deudor se le faculta para pedir declaración judicial al respecto: “... *La prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*”. Debiéndose ordenar, en consecuencia, la cancelación de la hipoteca y de su registro.

Descendiendo al caso sub-examine, la demanda fue notificada de conformidad con el artículo 108 y 293 del C. G. del Proceso, esto es de manera personal a través de curador ad – litem toda vez que se desconocía el domicilio o la existencia de éstos.

Se observa del certificado de tradición y libertad obrantes a folio 16 a 18 del expediente, y la escritura Públicas No 2234 del 28 de mayo de 2007 otorgada y protocolizada en La Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado que efectivamente se constituyó hipoteca en favor de **ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ** quien en vida se identificaban con las cédulas Nro. 1234844 y 24427445.

Con relación a la exigibilidad de la obligación y conforme a lo expresado en los instrumentos públicos antes referidos, queda claro para el Despacho que con dicha hipoteca se garantizó un contrato de mutuo, el cual se haría exigible al cumplimiento del plazo de **UN AÑO** contado desde la constitución de la hipoteca, es decir el 28 de mayo de 2008 o si el deudor incumplía con los pagos mensuales pactados entre las partes o en el caso de que el deudor fuera demandado judicialmente con acciones reales o personales, así mismo se establece que el demandado, no ejerció el derecho de exigir el pago de su acreencia, por lo que queda claro entonces que han pasado más de trece (13) años respectivamente desde las fechas en que se constituyó dicho gravamen y que la misma se hizo exigible.

Habr  de decirse entonces que la pretensi n invocada en este asunto va dirigida b sicamente a la declaratoria de cancelaci n por prescripci n de la obligaci n y consecuentemente la cancelaci n del gravamen hipotecario y la declaratoria de la caducidad de la acci n ejecutiva hipotecaria adem s de la acci n ordinaria y si se observa el libelo demandatorio se tiene que esta se inco  el 18 de noviembre de 2020, operando la notificaci n de los demandados de manera personal a trav s de curador ad litem el 24 de marzo de 2021, lo que significa que para la fecha de la admisi n del petitum hab a transcurrido m s de trece (13) a os desde la fecha que comenz  a correr los t rminos prescriptivos, t rminos superiores al exigido por el art culo 2536 del C digo Civil, lo que implica en que se accedan a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISI N:

En m rito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECRETASE la cancelaci n por aplicaci n de la prescripci n extintiva sobre un derecho real de cr dito u obligaci n dineraria contenida en un contrato de mutuo y consecuentemente la cancelaci n del gravamen real o hipotecario, adem s de declarar la caducidad de la acci n ejecutiva hipotecaria y ordinaria, constituida mediante la Escritura P blica No. 2234 del 28 de mayo de 2007, otorgada y protocolizada en La Notar a Primera del C rculo Notarial de Envigado, registrada en el folio de matr cula inmobiliaria Nro. Nro. 001-424313, de la oficina de registro de Instrumentos P blicos de Medell n Zona Sur.

RADICADO. 0526640030012020-00819-00

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, exhórtese a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO, para que expida la correspondiente escritura de cancelación de la citada hipoteca contenida en la anotación 8º del F.M.I. Nro. 001-424313 y luego sea registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a la acción.

CUARTO: A costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 83 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

Auto interlocutorio	960
Radicado	0526640030012021-00212-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TAX POBLADO SAS
Demandado (s)	OSCAR DARIO BUSTAMANTE RESTREPO
Tema y subtemas	No da trámite al recurso y declara terminado el proceso por pago, ordena levantar medidas cautelares.

Sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Ant, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Se allega a las presentes diligencias escrito arrimado por los apoderados de ambas partes en el cual informan al Juzgado que el demandado ha cancelado el total de la obligación, en razón de ello solicitan la declaratoria de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN sin lugar que se imponga condena en costas.

En razón de lo anterior y ejercitando el control de legalidad la titular del Juzgado hace una revisión detallada de las actuaciones desplegadas en el presente proceso, encontrando que no existe óbice alguno para no acceder a la petición de terminación, ahora bien, en lo que atañe a la medida de embargo ordenada sobre el vehículo automotor de placas TNH127, es claro que la terminación del proceso conlleva consecuentemente al levantamiento de la citada medida cautelar y la orden de desglose de los

títulos valores y ejecutivos originales a la parte demandada, pues entiéndase que el proceso terminó por pago total de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en razón de expuesto por los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del rodante de placas TNH127, ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte competente.

TERCERO: No hay especial condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos base de recaudo, los cuales serán entregados solo a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 83 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	71
Radicado	05266 40 03 001 2021 00246 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 533 del 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, señora MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ, a través de la modalidad de conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P. el día 30 de abril de 2021, fecha en la cual presentó escrito ante el Despacho a través de correo electrónico.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de la señora MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ, por la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS M.L. (\$14.653.016 PESOS M.L.** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 033007313 suscrito el 05 de enero de 2018 y vencimiento acelerado pactado para el 04 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.600.830,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **83** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	961
Radicado:	05266 40 03 001 2021-00480-00 ANTES 05266 40 03 003 2018-00436-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s):	DANIEL LOPEZ CEBALLOS
Demandado(s):	AMBULANCIAS SUSMEDICAS S.A.S.
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado; VEINTIUNO (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia, fue remitido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por DANIEL LOPEZ CEBALLOS en contra de la sociedad comercial AMBULANCIAS SUSMEDICAS S.A.S. radicado inicialmente con el Nro. 05266-40-03-003-208-00436-00 y remitido ésta célula judicial por mandato directo según lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, al haberse superado el término objetivo allí contemplado sin que se hubiese proferido sentencia de fondo en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, remite el presente proceso por considerar que se dan los presupuestos axiológicos para declararse incompetente y seguir conociendo del presente asunto, pues consideró que ya se había superado el término máximo de un (01) año sin haberse resuelto de fondo el asunto a pesar de esta integrada la Litis en su totalidad y en razón de ello procedió a remitir automáticamente el proceso a la autoridad que le sigue en turno, es decir al Juzgado Primero Civil Municipal sin hacer ninguna otra consideración.

Argumenta el Togado que, ante la petición de perdida de competencia, esta opera de manera automática, imperativa u objetiva y expone como fundamento para declararla y remitir el expediente, el simple cómputo del tiempo contado desde su perspectiva desde la presentación de la demanda por virtud de los postulados del artículo 90 del estatuto procesal, ya que no se notificó el auto admisorio en el término de treinta (30) días, advirtiéndole de una vez esta

Juzgadora que ni siquiera se utilizó en su momento del recurso de prórroga de que trata la norma en cita.

Ahora bien, frente a este argumento utilizado por el homólogo, el cual no es compartido por esta Juzgadora, debe tenerse en cuenta que el artículo 121 de la citada codificación señala que “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (....)*” empero a renglón seguido señala la norma que **“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”**

Lo que se traduce que, si bien es cierto, una vez agotado el término legal computado tal y como lo prescribe el artículo 90 *ibídem*, dicho funcionario judicial podría estar inmerso en curso de pérdida de competencia, también no es menos cierto que previo a resolver sobre la pérdida de competencia debe el funcionario judicial analizar las circunstancias por las cuales se agotó el término sin resolver la primera instancia, pues es claro que la figura de nulidad que ya no es –automática- en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad parcial del artículo 121 por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencias C-443 de 2019 y C-023 de 2020, donde señalaron de manera inequívoca que el interesado debe solicitar la declaratoria de pérdida de competencia antes de que se cumpla el término legal allí establecido, pues de lo contrario, la suscitada nulidad se entenderá saneada según los términos de los artículos 132 y ss.

¿Ahora bien, la pregunta que surge entonces es desde que momento se hace el computo del término de un año? La respuesta es simple, pues según los preceptos del artículo 121 debe contarse desde la fecha en que se notifica al demandante el auto admisorio o el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y en caso de no poderse hacer en los primeros treinta días, se contarán desde que se presentó la demanda, así las cosas, si tenemos en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de abril de 2018 y la demanda fue rechazada ante lo cual se presentaron recursos aún sin resolver, el interesado debió solicitar la pérdida de competencia antes del 27 de abril de 2019, empero, en el caso sub-júdice esta solo se radico el 28 de septiembre de 2020, lo que trae como consecuencia que la nulidad a la cual alude el demandante ya se encontraba saneada, sumándose que –se repite- la demanda fue rechazada y solo hace falta resolver el recurso de reposición, pues por tratarse de un asunto de mínima cuantía dentro de los cuales es inadmisibile el recurso de alzada del cual habla el recurrente.

Así las cosas el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado como juez de conocimiento debe seguir conociendo del proceso por mandato legal, pues dar aplicación de forma exegética a la norma sin tener en cuenta los preceptos constitucionales, se podría estar vulnerando uno de los principios universales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, el derecho que tienen los ciudadanos de recibir una justicia pronta y sin dilación, lo cual de entrada riñe con las altas cargas de conocimiento de acciones constitucionales y de justicia ordinaria, por tanto la Corte Constitucional se pronunciara sobre este tópico en sentencia C-436 de 2011 al señalar que “*la congestión judicial no es coyuntural, sino, estructural de allí que una dilación justificada no es violatorio del debido proceso*”, de allí que si se agotó el término del año y no se ha decidido el recurso de reposición, ello per se, y de manera objetiva no es sinónimo de nulidad, pues dentro de los pilares procesales, la nulidad debe ser alegada dentro del término y oportunidades idóneas para que pueda ser declarada y de otro lado, las únicas nulidades insaneables son por violación a los factores subjetivo y funcional, los cuales ninguno de los dos aplica a la hipótesis del artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Por tanto, de someter el expediente al estudio de otro Operador de Justicia, para que sea éste quien avoque nuevamente conocimiento y resuelva de fondo el asunto, vulnera uno de los principios constitucionales del debido proceso, el cual es la celeridad procesal, eficacia de la justicia y seguridad jurídica, en materia de oralidad; pues puede afirmarse que allí estableció el legislador como ultima ratio y de manera transitoria (*que se volvió permanente*) la pérdida de competencia cuando el titular de un Despacho Judicial ha agotado el término legal de un año y la prórroga de seis (6) meses cuando sin que se tenga una justa causa, tal y como se advierte en el asunto que nos atañe, pues obsérvese que el Juez Tercero expone como sustento de su decisión solo el agotamiento escueto del agotamiento del año sin resolver una actuación, lo cual en el sentir de esta Juzgadora no configura una justa causa – se repite – que le permitiera declarar su incompetencia pues como ya se dijo anteriormente en nuestro sistema judicial, la congestión judicial es un elemento estructural y no coyuntural de todos los Despachos judiciales, lo cual permite deducir que la pérdida automática de competencia contrario sensu se configura como un castigo a la parte pues debe someterse a un nuevo estudio de su caso y a un nuevo término para que le resuelvan de fondo, lo que significa que su proceso puede tardarse más tiempo.

Así las cosas, infiere este Despacho que la irregularidad procesal de competencia del Juez Tercero Civil Municipal para el conocimiento del presente asunto, debe atenderse la norma “especial de competencia” que prima

sobre una norma general de “duración del proceso”, como es el artículo 121 del CGP y en ese orden de ideas este puede y debe seguir conociendo del proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia, para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSÉ LUIS SAÑUDO OSPINA radicado inicialmente con el nro. 05266-40-03-003-2018-00436-00, y radicado en esta judicatura con el número 05266400300120210048000 por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado (reparto), para que desaten el conflicto propuesto.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 83 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	963
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**
- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas

para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación la cual fue pactada en Medellin.

- *Finalmente deberá desacumular el cobro de intereses de mora de fechas anteriores a la fecha de vencimiento pactada en el título valor, pues no es correcto ni atinado pretender el cobro de éste tipo de intereses, cuando en el título se señaló expresamente que la fecha de vencimiento de la obligación era el 09 de julio de 2020, de allí que éstos solo podrán liquidarse a partir del 10 de julio de 2020.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Auto interlocutorio	964
Radicado	05266 40 03 001 2021-00482-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	SANDRA MILENA RESTREPO GIRALDO
Accionado (s)	LUIS ORLANDO GALENA ARTEAGA
Tema y subtemas	RECHAZA EL TÍTULO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la señora Sandra Milena Restrepo Giraldo identificada con número de cédula 32298111 por conducto de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Luis Orlando Galeano Arteaga con cédula de ciudadanía 8304705 cuya base de recaudo consiste en un contrato de promesa de compraventa donde se pactó una clausula sancionatoria por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, se hace necesario analizar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su tenor dispone: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Ahora cuando la norma señala obligaciones **claras**, se hace alusión a que el objeto de la obligación no sea ambiguo, es decir, que el clausulado del título debe estar redactado de manera tal que no haya lugar a ninguna confusiones, es decir, que el operador jurídico no tenga que hacer ningún tipo de interpretación, pues lo que se busca es que su redacción sea inteligible y no necesite ser sometido a debates, además de que las partes deben estar plenamente delimitadas o identificadas como “*acreedor y deudor*” teniendo

en cuenta que el deudor debe aceptar expresamente la obligación comprometiéndose a su pago o cumplimiento en la forma debida.

En segundo lugar, se entiende por obligación **expresa**, aquella que hace alusión a que todos los datos deben estar contenidos de manera inequívoca en el cuerpo del documento, es decir, nombres y naturaleza de la obligación y forma de pago o cumplimiento.

Finalmente, respecto del concepto de **exigibilidad**, éste establece que la obligación debe ser “*pura y simple*” es decir que su cumplimiento pueda pedirse de manera inmediata, pues no puede estar sujeta ni a plazo o condición ni a modo y en caso de haberlo estado, la condición se halla cumplido o el plazo agotado a cargo del deudor y en beneficio del acreedor.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone: “*Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal...*”

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como base de ejecución un (01) **documento consistente en un contrato de promesa de compraventa** en la cual se pactó una multa o sanción ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual es por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$33.000.000.00), los cuales a las luces del artículo 422 de nuestro estatuto procesal no prestan mérito ejecutivo, toda vez que la obligación allí contenida no es exigible, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial que determine o decrete el incumplimiento a través del agotamiento previo de un proceso declarativo, pues de lo contrario no es ajustado a derecho pretender acudir directamente a la vía ejecutiva, cuando es bien sabido que se requiere agotar previamente la vía declarativa para estudiar todos y cada uno de los sucesos que rodearon el contrato y de esta manera poder declarar su incumplimiento, lo cual daría vía libre para iniciar el proceso ejecutivo.

Así, las cosas, es dable afirmar que en la presente demanda ejecutiva no se aportó título ejecutivo, ya que los documentos aportados no son contentivos de una obligación exigible en contra de LUIS ORLANDO GALEANO ORTEGA, de allí que de conformidad con el artículo 422, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado deberá negar el mandamiento de pago.

Sin mas consideraciones, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demandad ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 83 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	965
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00483-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA CRISTINA CLAVIJO QUICENO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GLORIA CRISTINA CLAVIJO QUICENO de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.***
- *Finalmente deberá desacumular el cobro de intereses de mora de fechas anteriores a la fecha de vencimiento pactada en el título valor, pues no es correcto ni atinado pretender el cobro de éste tipo de intereses, cuando en el título se señaló expresamente que la fecha de vencimiento de la obligación era el 17 de diciembre de 2020, de allí que éstos solo podrán liquidarse a partir del 10 de julio de 2020, por efectos de satisfacer el principio de congruencia.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	962
RADICADO	052664003001 2021-00484-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	JALED RIAD ELNESE ABDILBAKI Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Es remitida a esta judicatura por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, la presente acción ejecutiva de menor cuantía para el cobro de unas sumas dinerarias por concepto de cánones de arrendamiento y un multa por incumplimiento, incoada por el apoderado de la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de JALED RIAD ELNESE ABDILBAKI Y OTROS, pues en su análisis consideró el Juez de Circuito que la sanciones o multas por incumplimiento deben ser probadas previamente a través de un proceso declarativo, en razón de ello y de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda, en el sentido de desacomular la pretensión por multa clausula penal por incumplimiento pues esta debe ser debatida previamente a través de un proceso declarativo tal y como lo señaló el Juez Civil del Circuito.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **83** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **24/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	967
Radicado	0526640 03 001 2021-00486-00
Proceso	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
Demandante (s)	LOGISTICA TERRESTRE LIMITADA LOGITER LTDA
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S
Tema y subtemas	Admite, ordena integrar la litis personalmente con el deudor y se requiere.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 419, 420 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado encuentra procedente acceder a ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO Y CONCECUENCIALMENTE REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE PROCEDA AL PAGO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda para adelantar el PROCESO ESPECIAL MONITORIO en favor de la sociedad comercial LOGISTICA TERRESTRE LIMITADA – LOGITER LTDA con Nit. 9002117781 representada legalmente por DIEGO FERNANDO ARANGO ARANGO en contra de la también sociedad comercial APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900148223-7 a través de OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA como representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$29.504.475.00)** por concepto de capital adeudado en tres documentos, que afincan un contrato de prestación de suministros, contrato que no ha cumplido el demandado pues a la fecha debe sumas dinerarias, es decir el deudor no ha satisfecho la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación de cada una de las obligaciones y hasta que se satisfaga el total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite especial consagrado en el artículo 421 del C. G. del Proceso, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, proceso verbal sumario.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: Se le concede al demandado el termino de diez (10) días para que pague o para que conteste la demanda exponiendo la razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación, advirtiéndose que de encontrarse infundadas dicha oposición, serán objeto de una condena adicional por el diez por ciento (10%) del valor de la obligación, o en el evento que no cancele la obligación o no presente oposición se dictará sentencia de plano, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, exceptuándose la modalidad de emplazamiento, lo anterior podrá hacerlo con coadyuvancia

INTERLOCUTORIO 967 RAD: 0526640 03 001 2021-00486-00
del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los
formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN AVENDAÑO
PEÑA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 212983 del C. S. de la
Judicatura, para que presente los intereses de la parte actora en la forma y
términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. 83 y fijado en el
portal web de la Rama Judicial hoy
24/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	966
Radicado	052664003001 2021-00487-00
Proceso	OTROS PROCESOS – SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante (s)	MANUEL IGNACIO MORENO PEDRAZA
Demandado (s)	LAURA ALEJANDRA ALBARRACIN SUAREZ
Tema y subtemas	ADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante escrito presentado por el ciudadano MANUEL IGNACIO MORENO PEDRAZA quien se identifica con el número de cédula 1072894557, solicitó la concesión del Amparo de Pobreza, manifestando que no se hallan en capacidad de atender los gastos económicos que se generan para adelantar un proceso de regulación de visitas de un menor, así como para contratar un abogado que lo represente en el respectivo tramite que se pretende adelantar en contra de LAURA ALEJANDRA ALBARRACÍN SUAREZ, toda vez que expone que sus ingresos son destinados a los gastos de alimentarios de sus hijos.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones jurídicas que buscan el ideal de equilibrio y de igualdad que debe existir al interior de un litigio, y en especial, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el art. 13 el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, precepto que es desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el art. 42, numeral 2°. del C. G. del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el **Amparo de Pobreza**, figura que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y en general afectan el acceso a la justicia.

Esta institución opera solo a petición de parte y como requisito sine qua non basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, aseveración que se debe hacer bajo la gravedad del juramento, para que sea procedente su otorgamiento, tal como lo preceptúa el art. 151 del C. G. del P.

Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, evidenciamos que el ciudadano MANUEL IGNACIO MORENO PEDRAZA quien se identifican con el números de cédula 1072894557, solicito la aplicación de esta figura jurídica, pues argumentan que no tienen los recursos financieros suficientes para presentar y adelantar un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria en materia de familia de regulación de visitas de menor, razón por lo cual esta Juzgadora no encuentra óbice alguno y menos de estirpe legal para negar la petición y por ende ha de concederse, lo cual trae como consecuencia el nombramiento de un profesional del derecho que los represente, sumado a la exoneración de prestar cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones el
Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al ciudadano MANUEL IGNACIO MORENO PEDRAZA quien se identifican con el número de cédula 1072894557, para designarle un profesional del derecho que lo represente.

SEGUNDO: Se nombra para tal efecto al profesional del derecho a la Dra. AYDEE HERNANDEZ GIRALDO abogada titulada y en ejercicio con cédula Nro. 25021649 y T.P. 313829, en virtud del AMPARO DE POBREZA concedido, quien deberá continuar con la representación de las demandantes en el presente proceso, advirtiéndole que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación y sin ninguna remuneración, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SE exonera a las demandantes de prestar cauciones judiciales, expensas y honorarios de peritos o una eventual condena en costas de conformidad con el Art. 154 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 83 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 24/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	96
Radicado	0526640 03 001 2021-00488-00
Proceso	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
Demandante (s)	LOGISTICA TERRESTRE LIMITADA LOGITER LTDA
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S
Tema y subtemas	Admite, ordena integrar la litis personalmente con el deudor y se requiere.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 419, 420 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado encuentra procedente acceder a ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO Y CONCECUENCIALMENTE REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE PROCEDA AL PAGO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda para adelantar el PROCESO ESPECIAL MONITORIO en favor de la sociedad comercial LOGISTICA TERRESTRE LIMITADA – LOGITER LTDA con Nit. 9002117781 representada legalmente por DIEGO FERNANDO ARANGO ARANGO en contra de la también sociedad comercial APIC DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900148223-7 a través de OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA como representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$32.228.460.00)** por concepto de capital adeudado en tres documentos, que afincan un contrato de prestación de suministros, contrato que no ha cumplido el demandado pues a la fecha debe sumas dinerarias, es decir el deudor no ha satisfecho la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación de cada una de las obligaciones y hasta que se satisfaga el total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite especial consagrado en el artículo 421 del C. G. del Proceso, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, proceso verbal sumario.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: Se le concede al demandado el termino de diez (10) días para que pague o para que conteste la demanda exponiendo la razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación, advirtiéndose que de encontrarse infundadas dicha oposición, serán objeto de una condena adicional por el diez por ciento (10%) del valor de la obligación, o en el evento que no cancele la obligación o no presente oposición se dictará sentencia de plano, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, exceptuándose la modalidad de emplazamiento, lo anterior podrá hacerlo con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 212983 del C. S. de la Judicatura, para que presente los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 83 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 24/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2015 00975 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo veinte de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba y declara en firme. (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy 21/05//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	72
Radicado	05266 40 03 001 2017 01101 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA PALACIO CORREA
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA PALACIO CORREA, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 031 del 12 de enero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas; auto que fue notificado a la parte demandada PAULA ANDREA PALACIO CORREA mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en su correo electrónico, esto, contado a partir del día 16 de marzo de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. El curador allegó respuesta dentro del término legal, quien manifestó en síntesis

que “se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso”, de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino a vivienda urbana, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S., y en contra de los señores PAULA ANDREA PALACIO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.195.639.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a siete cánones y un saldo de un octavo canon de arrendamiento causados durante el 20 de mayo al 19 de enero de 2018, según la relación detallada descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando a partir del 01 de diciembre de 2017, y hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$621.600,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2017 01101 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **83** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0955
RADICADO	05266 40 03 001 2018 01103 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MARIN BETANCUR
ACCIONADO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.-
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido tal como lo afirma el mismo mediante llamada telefónica realizada por el Despacho y, por consiguiente se le dará el trámite respectivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado

AUTO SANCION POR DESACATO

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de Secretaria de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y ésta a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

AUTO SANCION POR DESACATO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de Secretaria de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y, como persona natural, multa equivalente a dos salario mínimos mensuales vigente, es decir, a pagar la suma de \$1.817.052.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de Secretaria de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO MARIN BETANCUR sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de Secretaria de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. y como persona natural, orden de arresto por el término de TRES (3) para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

AUTO SANCION POR DESACATO

NOTIFICAR EL PRESENTA AUTO A:

DRA. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.
Correo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	64
Radicado	05266 40 03 001 2019 00155 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HÉCTOR OSVALDO SIERRA POSADA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor HÉCTOR OSVALDO SIERRA POSADA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 381 del 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, señor HÉCTOR OSVALDO SIERRA POSADA, a través de la modalidad de conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P. el día 17 de marzo de 2021, fecha en la cual presentó escrito ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra del señor HÉCTOR OSVALDO SIERRA POSADA, por la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$79.314.851.00),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 009005207326 con vencimiento para el 14 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **15 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.140.095.00)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 y el 13 de enero de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 del estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6.458.645,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

